Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

El Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de trece de agosto de dos mil veintiséis, en causa RIT N° 275-2026, RUC N° 2500811731-7, en lo que interesa, condenó a ALAN TORRES NOGALES**,** a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales y, al pago de una multa a beneficio fiscal de cinco unidades tributarias mensuales, como autor de un delito consumado de tráfico ilícito de droga en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en los artículos 4 y 1, de la Ley 20.000, verificado el 11 de junio de 2025, en la ciudad de Santiago. Ordenándose su cumplimiento efectivo.

En contra de dicho fallo, la defensa del condenado dedujo recurso de nulidad, el que esta Corte conoció en la audiencia pública de uno de octubre de dos mil veintiséis, como consta del acta respectiva.

CONSIDERANDO:

1°) Que en el recurso interpuesto se deduce como causal principal la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, consistente en la infracción sustancial de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política de la República y por los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, en relación con el artículo 19 N° 3 inciso quinto y los artículos 4 y 5 de la Constitución Política de la República; artículos 8.2 y 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sostiene el recurrente que el procedimiento penal se inició mediante la realización por parte de la policía, de una medida investigativa intrusiva de entrada y registro que afectó los derechos a la vida privada e inviolabilidad del domicilio, realizada fuera de los casos en que las normas procesales autorizan a la policía para realizar dicha diligencia de manera autónoma, sin contar con previa autorización del huésped ni

WOKMDDJCDCW

tampoco con orden judicial expedida por un juez de garantía, existiendo una infracción a la legalidad del procedimiento que afectó los derechos a la privacidad e inviolabilidad del domicilio.

Explica que el procedimiento seguido en contra de Torres Nogales se inició con el ingreso de funcionarios de la Policía de Investigaciones pertenecientes a Control de Migraciones, a un domicilio correspondiente a una casa con distintas habitaciones separadas, tipo cité, con autorización de uno de sus habitantes, al que solicitaron su documentación en las afueras del inmueble, acompañándolo a su interior para que les exhibiera su documento de identidad o pasaporte, lugar en el que también recibieron la autorización del dueño de la propiedad. Ya en el interior del lugar, los funcionarios observaron a su representado apoyado en el umbral de una puerta, al que tras solicitarle su documentación, se dio a la fuga hacia su dormitorio, por lo que fueron en su persecución, sorprendiendo, al interior de dicha dependencia a una mujer, co acusada que fue absuelta en esta causa, desprendiéndose de una bolsa que contenía una caja con una sustancia similar a marihuana, procediéndose a la detención de ambos imputados, por encontrarse en la hipótesis de flagrancia del art 130 letra a) del Código Procesal Penal.

Según el recurrente, dicha entrada y registro no se realizó según los casos autorizados por el Código Procesal Penal que habilitan el actuar autónomo de la policía sin contar con la autorización del encargado del lugar, a que se refiere el artículo 205 del referido texto legal y, sin la autorización judicial previa exigida en los artículos 9, 205 inciso final y 208 de dicho código.

Concluye solicitando se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia y se disponga la realización de un nuevo juicio por tribunal no inhabilitado en el que se excluya la prueba que detalla.

Como causal subsidiaria, invoca el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 y 297 del mismo cuerpo legal, por cuanto la fundamentación del

WOKMDDJCDCW

fallo infringe el principio de razón suficiente, al haber tenido por establecido que los funcionarios policiales, realizando labores de su especialidad ingresaron debidamente autorizados al inmueble ubicado en avenida Matucana al N° 1177, comuna de Santiago, en circunstancias que dicha conclusión no se deriva de la prueba rendida. Estiman que no basta la autorización del dueño del lugar para el ingreso a la habitación del acusado, puesto que quedó claro que se trataba de un cité, no siendo dicha autorización suficiente para hacerla extensiva a las distintas unidades del inmueble.

Por esta causal solicita declarar nula la sentencia y el juicio que le antecedió, ordenando la realización de un nuevo juicio, por tribunal no inhabilitado;

2°) Que antes de entrar al análisis del motivo principal de nulidad levantado por la defensa, resulta necesario señalar que, la sentencia recurrida dejó establecido que: *"El día 11 de Junio de 2025, a las 23:00 horas aproximadamente, funcionarios de la PDI, sección Jefatura Nacional de Migraciones, realizando labores de su especialidad ingresaron debidamente autorizados al inmueble ubicado en avenida Matucana al N° 1177, comuna de Santiago, percatándose de la presencia de Alan Cristian Torres Nogales, a quien le solicitaron su documento de identidad, ante lo cual, hizo caso omiso a lo indicado por los funcionarios y procedió a darse a la fuga, subiendo por una escalera, la cual daba acceso a la habitación del referido inmueble en donde pernoctaba, lugar donde se encontraba Martha Jazmín Ayoví Corozo, encontrando los funcionarios en el lugar, una bolsa plástica transparente, la que mantenía marihuana dosificada en 215 dosis, con un peso de un peso de 421,03 gramos. Conforme a lo anterior, se realizó un registro detallado de la habitación, constatando que Torres Nogales guardaba, mantenía y almacenaba al interior su habitación, con el propósito de traficar, 01 bolsa plástica transparente contenedora de cannabis sativa, con un peso de 316,78 gramos; 01 bolsa plástica color blanco contenedora de clorhidrato de cocaína,*

WOKMDDJCDCW

con un peso de 51,95 gramos; 01 calcetín color azul con gris contenedor de 67 papelinas cuadriculadas contenedoras de clorhidrato de las siguientes especies: $280.000 (doscientos ochenta mil pesos) en billetes de diversa denominación; dos teléfonos celulares; 01 pesa gramera sin marca ni modelo; 01 bolsa plástica transparente contenedora de 174 bolsas plásticas transparentes para dosificar; 01 contrato de arriendo entre Ana María León Bobadilla y Martha Jazmín Ayoví Corozo, del inmueble ubicado en calle Matucana N°1177; y 01 informe social de Torres Nogales."

El hecho descrito fue calificado por los sentenciadores como constitutivo de un delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 20.000;

3°) Que esta Corte Suprema ha sostenido en diversos pronunciamientos que si bien es efectivo que la Constitución Política de la República entrega al Ministerio Público la función de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, regla que repite su Ley Orgánica Constitucional y múltiples instrucciones de parte de la autoridad superior de aquél, el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía con relación a la investigación de hechos punibles y le entrega cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación, conciliando su eficacia con el respeto a los derechos de las personas;

4°) Que también se ha declarado sistemáticamente que, más allá de la adscripción, o no, que tenga esta Corte en torno a la puesta en marcha del control de identidad investigativo, el aspecto trascendental a despejar estriba en constatar la correcta construcción del indicio a partir de las circunstancias objetivas que arroja el caso concreto. Sólo así, se justificará razonablemente la temporal restricción de la libertad personal de un ciudadano que es sometido a tal actuación y, con ello, descartar el uso arbitrario, antojadizo o discriminatorio de esta herramienta legal;

WOKMDDJCDCW

5°) Que zanjado lo anterior, es menester decir que, en el considerando sexto, punto I, del fallo atacado los jueces del fondo expresaron los motivos tenidos en vista para rechazar la alegación vinculada a la adopción de un procedimiento policial desapegado a la ley. En ese sentido, los sentenciadores del grado dieron por configurado el indicio exigido en el artículo 85 del Código Procesal Penal, a partir de la verificación de una secuencia fáctica compuesta por diferentes actos que se desencadenaron rápida y progresivamente, los que además fueron presenciados directamente por los funcionarios policiales a cargo del procedimiento.

Al respecto los sentenciadores indican que: *"…quedó asentado que los funcionarios del Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones, en el contexto de una fiscalización por dicho concepto, estaban facultados para ingresar al inmueble ubicado en Matucana 1177, por la explícita autorización del administrador del inmueble para permanecer en los espacios comunes de este, sorprendiendo en dicho lugar a Torres Nogales, precisamente en dicho espacio común, quien luego de habérsele solicitado su cédula de identidad, a fin de realizar un control de su situación migratoria, habilitados para ello, al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, se negó a aquello, ingresando a la habitación que constituía su domicilio, actuando, a juicio de los funcionarios, de manera sospechosa, cuestión que los habilitó para ingresar a la habitación a fin de darle alcance, amparados en lo dispuesto en el inciso final del artículo 129 del mismo cuerpo normativo, sin que como ya se ha indicado, se advierta ilegalidad alguna en dicho actuar, que conllevó la detención de los encartados".*

Agregan que: *"En razón de todo aquello, la mayoría estima necesario precisar que la legitimidad del procedimiento no descansa en la sola negativa del acusado Torres Nogales a exhibir su documentación, ni en su mera huida frente al requerimiento policial. Tales circunstancias, consideradas aisladamente, no bastarían para habilitar el ingreso a un espacio privado. Lo*

WOKMDDJCDCW

decisivo, en cambio, fue la secuencia completa y temporalmente inmediata de los hechos: los funcionarios se encontraban previamente autorizados para permanecer en los espacios comunes del cité; desde allí requirieron la identificación del acusado; este se negó al control y se internó súbitamente en una habitación contigua; el seguimiento fue breve, directo e ininterrumpido; y, en ese contexto, antes de practicarse un registro exhaustivo, los funcionarios observaron desde el sector de acceso a la habitación una conducta compatible con la presencia de sustancias ilícitas, consistente en que la acusada Ayoví Corozo se desprendía de una bolsa transparente con material vegetal dosificado.

De esta manera, la actuación policial no puede ser entendida como un ingreso autónomo e inmotivado a un domicilio particular, ni como una pesquisa exploratoria derivada de una fiscalización migratoria, sino como la continuación inmediata de un procedimiento legítimamente iniciado en espacios comunes, que derivó en la percepción directa de antecedentes objetivos de un delito flagrante. Por ello, aun cuando la autorización escrita suscrita por la acusada Ayoví Corozo se produjo con posterioridad al ingreso, dicha acta no constituye el fundamento jurídico de la diligencia, sino solo una constancia posterior del procedimiento, pues la habilitación apreciada por la mayoría se radica en la persecución inmediata y en la observación directa de la situación flagrante.";

6°) Que atendida la dinámica de los acontecimientos establecidos por los jueces del grado, no es posible corroborar los supuestos sobre los cuales descansan los cuestionamientos vulneratorios esgrimidos en el arbitrio anulatorio, en cuanto sostiene reparos de ilegalidad, que no concurren en la especie, puesto que, la confluencia de todos los factores objetivos recién descritos y que, cabe insistir, fueron presenciados directamente por la policía a corta distancia, permiten tener por configurado el indicio exigido para proceder conforme lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que conllevó la detención del encartado, en el interior del dormitorio, en que

WOKMDDJCDCW

momentos antes habían divisado a una mujer desprenderse de una bolsa contenedora de droga, actuando en el marco de las atribuciones legales conforme lo dispone el artículo 129 del Código Procesal Penal, que permite a los policías, en el caso de una detención en flagrancia, el ingreso a un lugar cerrado, sea mueble o inmueble, cuando se encontrare en persecución del individuo y, en el caso sub lite, se ingresó al interior de la dependencia, donde precisamente se produjo la detención, encontrándose además facultada la policía para incautar los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución; lo que se tradujo en el levantamiento de la evidencia correspondiente, de manera que no es posible sostener que se infringieron las garantías constitucionales alegadas por la defensa;

7°) Que, en suma, la actividad policial objetada, al contrario de lo afirmado en el recurso, ha sido desplegada dentro de los márgenes que la ley le confiere, por lo que no se aprecia inobservancia de las normas que el legislador consignó para un procedimiento como el de la especie, de modo tal que no pueden aceptarse los fundamentos esgrimidos en el libelo para la afectación de las garantías constitucionales invocadas, lo que conlleva al rechazo de la causal principal de nulidad;

8°) Que en lo que atañe a la causal subsidiaria, es necesario señalar que en un recurso como el de la especie, no ha sido dada a esta Corte la facultad de realizar una nueva ponderación de los elementos de prueba vertidos en el juicio oral, puesto que ello atenta contra el principio de inmediación y supera los límites de la nulidad, como ya se dijo. A pesar de ello, la argumentación del impugnante se dirige en este sentido, por cuanto cuestiona que la prueba producida por el ente persecutor, mediante la reproducción de pasajes aislados, sin atacar -como supone la causal de nulidad en examen- el razonamiento del fallo que plasma el análisis global de la prueba rendida, en cuanto éste debe ajustarse a las reglas de la sana crítica, respetando las máximas de la experiencia, los principios de la

WOKMDDJCDCW

lógica y los conocimientos científicamente afianzados, cosa que de la lectura del fallo objeto de nulidad, se encuentra cumplido por los jueces de la instancia;

9°) Que, por ello, no resultan efectivos los defectos que postula la defensa en cuanto a la infracción de la regla de la lógica de razón suficiente, pues la sentencia atacada cumple con todas las exigencias antes referidas. En efecto, el tribunal expone las reflexiones que condujeron inequívocamente al establecimiento de los delitos y a la participación que se atribuye al acusado, especialmente referente a la actuación de los funcionarios policiales, motivaciones que se explayan sobre los medios de prueba ofrecidos, apreciados por los juzgadores en la forma y dentro de los límites señalados en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Lo razonado para desvirtuar las pruebas y argumentaciones de la defensa, no se traduce, por sí solo, en una contravención a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pues el fallo aporta los motivos y expresa con claridad cómo y por qué arribó a una determinada conclusión.

En rigor, del tenor del recurso se desprende claramente que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal y en base a la cual fijó los hechos, conforme a los cuales calificó la participación del encartado en los mismos, así como las razones que llevaron a desestimar las alegaciones de la defensa. De esta forma, lo que destaca del libelo son ciertas contradicciones o insuficiencias que surgirían de un análisis individual de las probanzas; pero esas protestas sobre la apreciación, más propias de un recurso de apelación, carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada, de manera que, el recurso propuesto por esta causal no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra a), 374 letra e), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **ALAN TORRES NOGALES**, en contra de la sentencia de trece de agosto de

WOKMDDJCDCW

dos mil veintiséis dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y del juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2500811731-7, RIT N° 275-2026, los que, por consiguiente, no son nulos.

Redacción a cargo del Ministro señor Llanos S.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 48295-2026

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sra. María Soledad Melo L., y los Abogados Integrantes Sres. Juan Carlos Ferrada B., y Eduardo Gandulfo R. No firma la Ministra Sra. Melo y el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y ausente, respectivamente.

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 21/10/2026 13:51:44

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 21/10/2026 13:51:44

JUAN CARLOS FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 21/10/2026 13:42:26

WOKMDDJCDCW

En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

WOKMDDJCDCW